

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2015-01051**, de **Mariana Riàño Parra** contra la **Conjunto Residencial Usatama Manzana B**, informando que obran solicitudes de impulso procesal del apoderado de la parte ejecutante. Así mismo, se informa que obra auto del 23 de marzo de 2022, el cual pese a que se anotó que se notificó en estado 035 del día 24 del mismo mes y año, no se notificó en debida forma. Sírvasse proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el 23 de marzo de 2022 se profirió auto en que se resolvieron los recursos interpuestos contra el auto del 21 de enero de 2022. Sin embargo, pese a que se indicó que se registró en estado 035 del 24 de marzo de 2022, según la consulta de procesos ello no ocurrió.

Como consecuencia, se **ORDENA** notificar el auto proferido el 23 de marzo de 2022, en el siguiente estado electrónico, y por Secretaría dar cumplimiento a lo allí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

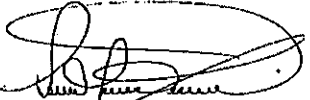
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	- 4 NOV. 2022
SE NOTIFICA EL AUTO	
ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADO No. 153	
EL SECRETARIO,	



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

786

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2015-01051**, adelantado por **Marina Riaño Parra** contra el **Conjunto Residencial Usatama Manzana B**, informando que obra sustitución de poder del apoderado de la ejecutante, y el abogado sustituto elevó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 21 de enero de 2022. Así mismo, obra notificación de sanción impuesta contra el apoderado principal de la actora, junto con el certificado de vigencia de su tarjeta profesional. Sírvasse proveer.


SANDRA MILEVA FIERRO ARANGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la sustitución de poder allegada por el Dr. Jeisson David Velasco Pimentel, debe ponerse de presente que tal designación fue efectuada electrónicamente por el Dr. Jorge Alonso Chocontá Chocontá, quien funge como apoderado principal (fl. 859).

Empero, debe tenerse en cuenta que según fue notificado al Despacho por parte de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá D.C., el apoderado principal fue sancionado con suspensión, mediante sentencia del 13 de diciembre de 2021 (fl. 858).

Aunado a ello, según fue consultado por el Juzgado en el certificado de antecedentes disciplinarios (fl. 860), éste fue suspendido desde el 23 de diciembre de 2021 y hasta el 22 de abril de 2022.

En vista que el poder fue sustituido mediante correo electrónico del 28 de enero de 2022, se colige que para dicha data el profesional del

23

derecho carecía de facultad para ejercer actos propios de la abogacía, como el de sustituir poderes, por ser una facultad exclusiva de los apoderados en ejercicio de la profesión, en los términos del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 que dispone:

"ARTÍCULO 29. INCOMPATIBILIDADES. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:

(...)

4. Los abogados suspendidos o excluidos de la profesión."

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, en virtud de sus deberes profesionales, le correspondía ejercer la sustitución de poder previo a la vigencia de la sanción impuesta, tal y como fue señalado por la otrora Sala Jurisdiccional Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura en sentencia de radicado 110011102000201104605 01 del 9 de octubre de 2013, al considerar que:

"A la luz de tales elementos de juicio refulge que el encartado, pese a que la sanción disciplinaria que previamente le había sido impuesta surtió efectos vinculantes a partir del 8 de septiembre de 2009 -momento a partir del cual le estaba expresamente prohibido el ejercicio de la profesión durante 4 meses-, omitió sustituir oportunamente el poder otorgado y, por tanto, continuó asumiendo el rol de apoderado de la parte demandante ininterrumpidamente (inclusive para intentar sustituir el mandato extemporáneamente), actuación propia y exclusiva del ejercicio de la profesión de abogado en virtud del derecho de postulación.

De contera, salta a la vista que incumplió el deber dispuesto en el numeral 14 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, por cuanto no acató el régimen de incompatibilidades en lo concerniente a que por estar suspendido del ejercicio de la profesión no podía fungir como apoderado de persona alguna al interior de procesos judiciales o administrativos (entre otras acciones), tal como lo prevé el artículo 29-4 ídem."

Como consecuencia de lo anterior, se colige que el apoderado principal se encontraba expresamente imposibilitado para ejercer actos propios del ejercicio profesional, como sustituir el poder en los términos del

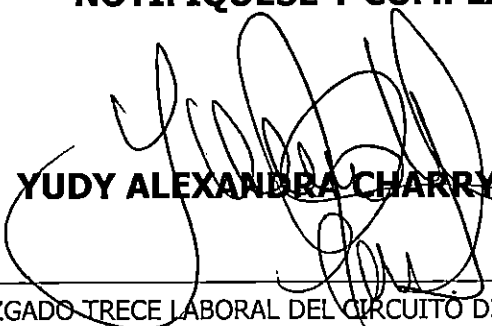
artículo 73 del C.G.P., por lo que **NO SE ACEPTA LA SUSTITUCIÓN DE PODER** conferida al Dr. Jeisson David Velasco Pimentel.

En otro giro, pese a que fue interpuesto en término el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 21 de enero de 2022, se avizora que el abogado que lo formuló carece de derecho de postulación para actuar en la medida que no funge como apoderado de la ejecutante, por lo que se **RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **DE APELACIÓN** contra dicha providencia.

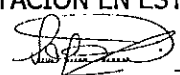
Así mismo, en vista que no obran diligencias pendientes por adelantar y encontrarse en firme el auto anterior, se ordena dar cumplimiento a lo previsto en el inciso final de dicha providencia, esto es **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las desanotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	24 de marzo de 2022
SE NOTIFICA EL AUTO	
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 035	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL **No. 2016-00098** de FRANKI CLAVIJO CÁRDENAS contra ELECTROCONSTRUCCIONES S.A.S ELCO LTDA. Informando, que se solicita decreto de medida cautelar innominada (fls. 316 a 328) y se agrega acuerdo de apoyo suscrito en el Centro de Conciliación Liborio Mejía (fls. 329 a 333). Sírvasse Proveer.

El Secretario,

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRASE y TÉNGASE** como tales las documentales obrantes a folios 330 a 333 vto, contentivas del acuerdo de apoyo No. 009-22 suscrito en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía el 19 de abril de 2022.

Por otra parte, y como quiera que el mandatario judicial de la parte demandante solicita el decreto de una medida cautelar innominada, imperioso resulta memorar lo reglado por el Art. 85 A del C.P.T. y de la S. S., modificado por el art. 37-A de la Ley 712 de 2001, el cual señala:

(...)

"ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

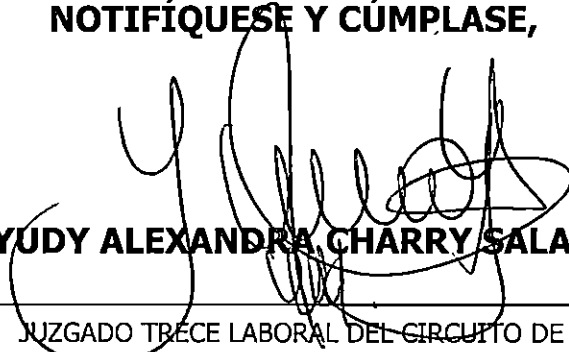
En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden." (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, conforme a lo preceptuado en el artículo 85A el C.P. del T y de la S.S. se dispone a fijar fecha a efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL PREVISTA POR EL ART. 85 A DEL C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, **SEÑÁLESE** el día VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 P.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>4 NOV. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>153</u>	
EL SECRETARIO,	



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2019 - 00739 de MARLENE BEATRIZ DURÁN CAMACHO contra OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC. Informando que obra en el expediente recurso de reposición en subsidio apelación por parte de la mandataria judicial de PORVENIR. Sírvasse proveer.

El Secretario,

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y dado que la apoderada de la Litis consorte necesaria PORVENIR S.A., interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 18 de Julio de 2022, el cual tiene por no contestada la demanda al ser presentada de manera extemporánea.

El motivo de disenso en resumen se fundamenta en que el Despacho recepcionó la notificación personal, cuando en el expediente no se encontraba agregada constancia de notificación allegada por la parte demandante, por ello es notificada del auto que libró mandamiento de pago encontrándose en termino para otorgar contestación a la demanda.

Sobre el asunto procede el despacho a analizar el artículo 8° del decreto 806 de 2020 norma vigente para aquella época el cual señala:

"ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o

sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

PARÁGRAFO 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.*

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 al examinar la constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, expuso las reglas en materia de notificación que se habían impuesto a partir del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica:

"Delimitación del asunto. El artículo 8º del Decreto sub examine señala que las notificaciones personales podrán efectuarse enviando la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en que se efectúe la notificación. También prevé que, para ello, no se exige citación previa o aviso físico o virtual, y que los anexos que deban entregarse para un traslado por correo electrónico deben enviarse por el mismo medio. Para el efecto, el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, y deberá informar cómo obtuvo la información, y aportar las evidencias correspondientes. En estos casos, la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Para el efecto, se

permite el uso de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos. Por último, el parágrafo 2 del artículo 8° prevé que la autoridad judicial podrá solicitar información sobre las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, "o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales".

Dicho esto, la Corte procedió en la misma sentencia a exponer las razones por las cuales se debía condicionar la exequibilidad del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, de la siguiente forma:

"No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.

Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia".

En la misma sentencia, la Corte ejemplificó la manera de obtener los acuses de recibido y las confirmaciones de lectura a través de los

software utilizados por la misma Rama Judicial, acorde con el inciso 4º del precitado artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Para el caso bajo estudio, observa el Despacho que el mandatario judicial de la parte activa mediante correo electrónico del 06 de diciembre de 2021 visible a folios 97 a 100 aporta al proceso las constancias de notificaciones a las sociedades vinculadas como Litis consortes necesarias; en ellas, se da cuenta que la notificación a PORVENIR S.A, efectuada por la empresa *e-entrega* conforme a las constancias adjuntas fue efectuada al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, y conforme a la trazabilidad de la entrega del mensaje se encuentra lo siguiente:

"Mensaje enviado con estampa de tiempo:	2021/12/02 12:46:41
Acuse de recibido:	2021/12/02 12:47:19
Lectura del mensaje:	2021/12/02 12:49:14"

Conforme a lo anterior, tenemos que la notificación realizada por parte del demandante fue enviada, entregada y leída por la sociedad a notificar PORVENIR S.A., el día 02 de diciembre de 2021, y cuyo término iniciaría a correr conforme a lo preceptuado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, norma vigente para aquella época, el 7 de diciembre de la misma anualidad, pereciendo el término para la contestación de la demanda el 13 enero de 2022, sin que a la fecha se haya reportado en el correo electrónico del despacho jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co algún memorial y/o contestación de la demanda por parte de la litis consorte necesaria, siendo posteriormente reportado al buzón del correo electrónico del despacho el día 26 de enero de 2022 la contestación a la demanda, fecha en la cual ya habían fenecido los términos.

Por otra parte, si bien, en el proceso ordinario en curso reposa la notificación personal realizada en el despacho el 12 de enero de 2022, debe tenerse en cuenta que la ejecutada, como viene de verse ya sabía de la existencia del proceso y debe recordarse que "*primero en el tiempo, primero en el derecho*".

Así, se tiene que la notificación electrónica personal es válida, pues PORVENIR S.A., se itera, conocía del proceso en mención, pues se encuentra confirmado que la notificación electrónica curso efecto, es decir, fue directamente recibida, leída y comunicada a la entidad, pues no son de recibo, los argumentos expuestos por la quejosa, sin que sea de recibo lo expuesto por la recurrente, a fin de revivir los términos ya sucumbidos. Conforme con lo expuesto, encuentra el Juzgado que **NO SE REPONE** el auto del 18 de julio de 2022 por las consideraciones antes anotadas.

En otro giro, se tiene que es procedente el recurso de apelación y el mismo fue presentado en término, por lo que se procede a **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo de

acuerdo a lo preceptuado en el artículo 65 numeral 2 inciso 2 del C.P.T y de la S.S.

Acorde a lo anterior, por secretaria **REMITÁSE** todos los archivos que conforman el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C, para lo de su competencia.

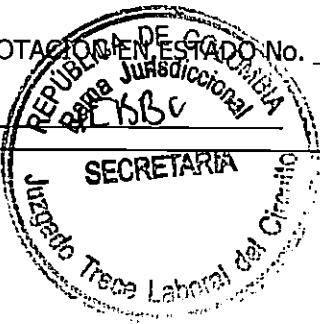
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>24 NOV. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN DE ESTADO No. <u>153</u>	
EL SECRATARIO,	<u>EL 153</u>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00466**, de **Alicia Camacho García** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otro**, informando que por estado 080 del 29 de junio de 2022 se notificó el auto del día 28 del mismo mes y año, inadmitiendo la presente demanda. Así mismo, se informa que el apoderado allegó escrito de subsanación de la demanda mediante correo electrónico del 8 de julio de 2022 a las 9:46 A.M. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora subsanó la demanda mediante escrito radicado el 8 de julio de 2022 a las 9:46 A.M., debe recordarse que, como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y S.S., y se indicó en el inciso final del auto en que se inadmitió la demanda, se otorgó el término legal de 5 días para subsanar la demanda.

En vista que dicho plazo feneció el 7 de julio de 2022, se colige que el escrito de subsanación de la demanda se presentó de forma extemporánea, por lo que el Despacho dispone **RECHAZAR** la presente demanda y se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previa anotación en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado.

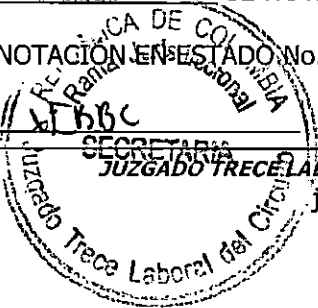
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>8 NOV. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>153</u>	
EL SECRETARIO, <u>ERBC</u>	



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2021-00565** de **Guillermo Alberto Petersson Prichodny**, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, informando que en auto del 8 de julio de 2022, notificado en estado electrónico 086 del día 11 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda. Así mismo, se informa que el apoderado del demandante la subsanó, en correo electrónico recibido el 15 de julio de 2022, a las 4:20 P.M. Sírvasse proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Oscar Iván Palacio Tamayo, identificado con cédula de ciudadanía 70.876.117 y tarjeta profesional 59.603 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que la demanda fue subsanada dentro del término legal, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y el artículo 25 del C.P.T. y S.S., y demás normas concordantes. En razón a ello, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Guillermo Alberto Petersson Prichodny, en contra de la Administradora

Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. por intermedio de cada uno de sus representantes legales, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección S.A. corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

QUINTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SEXTO: CORRER traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. por el término de diez (10) días hábiles.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las demandadas que con la contestación de la demanda deben aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: RECORDAR a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus

deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOVENO: REQUERIR a la parte actora para que allegue constancia del cumplimiento de lo ordenado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es la constancia de la remisión de la demanda a las demandadas, teniendo en cuenta que los comprobantes anexos no son legibles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 04 NOV 2022 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO

EL SECRETARIO ERBC

SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Gloria Stella Franco Nieto** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00592-00**. Así mismo, se informa que en virtud del inventario de procesos efectuado, se evidenció que, pese a que en el sistema de consulta de procesos se registró que había ingresado al Despacho, ello no ocurrió. Sírvasse proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. Las pretensiones 11, 12, 13 y 14 carecen de sustento fáctico.
2. No cumple lo ordenado en el numeral 3° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., ya que no se indica el domicilio de la demandante.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas.

Se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada a los

demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>1^{ra} 4 NOV. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO N° <u>153</u>	
EL SECRETARIO	SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Nubia Esther Luna de Mier** en contra de la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales U.G.P.P.**, la cual fue rechazada por competencia por el Juzgado 4º Laboral del Circuito de Santa Marta en auto del 22 de marzo de 2022, y fue radicada con el número **11001-31-05-013-2022-00164-00**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. El poder no cumple lo ordenado en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, ya que no contiene el correo electrónico del apoderado.
2. Se deberán indicar los canales de notificación electrónica tanto de la demandada como de la demandante.
3. La pretensión 1º contiene supuestos fácticos junto con fundamentos y razones de derecho, por lo que se deberá reformular e incluir dichas manifestaciones en los correspondientes acápite.

4. Las pretensiones 3° y 4° contienen, cada una, varias solicitudes distintas, que se deberán reformular de manera individual, como ordena el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
5. Así mismo, se advierte que la pretensión 4° contiene varias solicitudes que se excluyen entre sí, por lo que se deberá tener en cuenta lo ordenado en el artículo 25 A del C.P.T. y S.S.
6. Los hechos 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13°, 17°, 21°, 23°, 24°, 30°, 31°, 53°, 54°, 55°, 56°, 57, 58° y 60° no cumplen lo ordenado en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., ya que contienen fundamentos, razones de derecho y argumentos jurídicos del profesional del derecho. Por lo tanto, se deberán suprimir e incluir en el acápite que corresponde.
7. La petición de las pruebas documentales de numerales 3°, 7°, 8°, 14°, 15° y 16° no cumple lo ordenado en el numeral 9° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que cada uno contiene la solicitud de varias pruebas distintas, que se deberán enunciar de forma separada.
8. El documento enunciado en el numeral 11° del acápite de pruebas, no es legible en su totalidad. Por lo tanto, se deberá allegar en un formato que permita su lectura.
9. Se deberá allegar nuevamente el derecho de petición radicado 2019500502781672, ya que por error de digitalización algunos de sus folios no son legibles.
10. Así mismo, se requiere al profesional del derecho para que enliste la totalidad de documentos anexos, ya que adjuntó pruebas que no están debidamente peticionadas.
11. No cumple lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, ya que no se allegó copia de haber remitido copia de la demanda, de manera simultánea, a cada la demandada.
12. No cumple lo ordenado en el artículo 6° del C.P.T. y S.S., ya que no obra constancia del agotamiento de la reclamación administrativa sobre todas las pretensiones incoadas.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias

anotadas.

Se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY - 4 NOV. 2022	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NO	RECHAZADA
EL SECRETARIO	SECRETARIA



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00260**, de **Alice Ida Travesani** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otro**, informando que por estado 150 del 1 de noviembre de 2022, se notificó el auto del día 31 de octubre del mismo año, inadmitiendo la presente demanda. Así mismo, se informa que el apoderado de la demandante allegó escrito renunciando a los términos de ejecutoria y solicitando el rechazo de la demanda. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

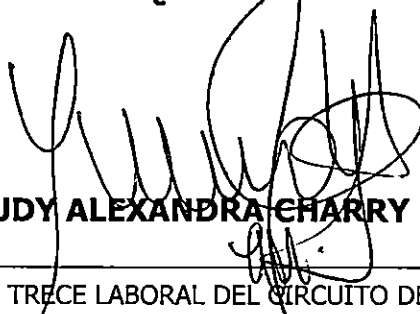
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora informó que renunciaba a los términos y solicitó el rechazo de la demanda, se aprecia que se cumplen los supuestos del artículo 119 del C.G.P. y que el profesional del derecho cuenta con la facultad para renunciar.

Por tanto, el Despacho dispone **RECHAZAR** la presente demanda y se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previa anotación en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado. Igualmente, por Secretaría efectuar el trámite de compensación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>4 NOV. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>153</u>	
EL SECRETARIO, <u>E. K. B. SALAS</u>	

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlat13@cendoj.ramajudicial.gov.co